

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0058700 de Lina María Buitrago en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca - La Calera.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Lina María Buitrago, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Que la accionante es propietaria del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 25377001000015785318, el cual mediante resolución No. 846 de fecha 26 de septiembre de 2017, la accionada declaró responsable de dicha, pero que a la fecha la entidad no ha entregado la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaría de Movilidad, no se probó que LINA MARIA BUITRAGO fuera la persona que conducía el vehículo, y no se puede hacer responsable de manera solidaria con el conductor que cometió la infracción; situación que considera en contravía con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Indica que la acción de tutela se presenta sólo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que el afectado debe ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses, pues si no la instaura, cesarán los efectos de éste y como quiera que la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso

Añade que presentó denuncia ante la Fiscalía, queja ante la Procuraduría y se está a la espera de la documentación para iniciar la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin embargo todas estas acciones tomarán años en resolverse y por ello como medio transitorio se presenta esta acción de tutela.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso por lo que solicita al despacho ORDENAR a la accionada que declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional referida y se solicitó a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se negó la medida provisional solicitada por tratarse de un asunto de fondo que será decidido en la sentencia.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través del Profesional Universitario manifiesta que el expediente contravencional de la orden de comparendo No. 15785318 del 30 de mayo de 2017 se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

Respecto al caso en concreto señala que el 30 de mayo de 2017, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción, consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por parte del automotor de placas IDX094, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25377001000015785318, procediendo a remitir la respectiva notificación personal a la última dirección registrada en el organismo de tránsito, esto es a la CL 106 NO. 23 - 21 APTO 306 MANIZALES, a través de la empresa 472, garantizando así el derecho a la defensa y a la contradicción dentro del Proceso Contravencional, empero dicha notificación fue devuelto, por lo que se procedió a efectuar la notificación mediante aviso No. 553 con fecha de fijación 25 de julio de 2017 y desfijación 01 de agosto de 2017; enfatizando que es obligación de los ciudadanos actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado, responsabilidad que bajo ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública.

Añade que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 señala: “ El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad” luego la orden de comparendo No. 15785318 fue validada el 30 de mayo de 2017, el envío se efectuó el 31 de mayo de 2017, esto es; al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma, pero pese a ello LINA MARIA BUITRAGO CARDONA no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés por lo que mediante Acta de Audiencia Pública No. 866 de fecha 22 de agosto de 2017 se procedió a vincular jurídicamente, declarándola contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$ 368.865 decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Finaliza indicando que los efectos que se han determinado para las sentencias de constitucionalidad, ha sido definido para el futuro en salvaguarda el principio de seguridad jurídica, luego la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro

(exnunc) y esto, según lo ha explicado la Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por el Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta, conforme la sentencia C-038-20 se debe entender entonces que los efectos que se han determinado para las sentencias de constitucionalidad se han determinado hacia el futuro en salvaguarda de; entre otros, del principio de seguridad jurídica.

- La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, señala que en virtud del Decreto Departamental No. 145 de 2015, por medio del cual se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual se solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición.

Informa que una vez revisada la información remitida por la Oficina de Procesos Administrativos, se evidencia además que efectivamente se recibió el derecho de petición bajo radicado nro. 2021132784, de fecha 09 de noviembre de 2021, el cual fue resuelto mediante oficio No. 2021657429. El derecho de petición fue resuelto mediante oficio número 2021657429, remitida el 26 de noviembre de 2021.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que los efectos temporales de los fallos proferidos en razón del control de constitucionalidad no han sido regulados de forma legal, es decir no existe norma que defina ese aspecto, por el contrario, ha sido un desarrollo meramente jurisprudencial definido mediante las diferentes sentencias que ha proferido dicho órgano constitucional.

En razón de ello, por ejemplo, en sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su- 037 de 2019, se indicó puntualmente:

“5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de

seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta. 5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.”

Adicionalmente, se resaltó la potestad con la que cuenta dicho órgano Constitucional para establecer un cambio a la regla general y determinar una pauta diferente que indicara la fecha desde la cual tendría efectos la expedición de una sentencia o decisión constitucional.

Al respecto, se plasmó en esa sentencia:

“...debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inxequibilidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución. 5.8. Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que “deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos”, para lo cual ha estimado necesario efectuar los siguientes dos exámenes.”

Luego la regla general es que las sentencias de inconstitucionalidad tendrán efectos hacia el futuro, no obstante, según criterio de la misma Corte y las circunstancias precisas para cada caso, puede esa Corte establecer una regla diferente, es decir, por ejemplo, establecer que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga efectos retroactivos.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el

juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José

Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Ahora bien, concentrados en la materia que nos tañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna

irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en i) establecer si la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca - La Calera, ha vulnerado las prerrogativas invocadas por Lina María Buitrago (debido proceso) al no haber entregado la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaria de Movilidad, no se probó que LINA MARIA BUITRAGO fuera la persona que conducía el vehículo, luego no aplicó el contenido de la sentencia C-038 de 2020 y exonerarla del pago de las sanciones impuestas a su cargo; y ii) se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad de los actos administrativos invocados por la ciudadana.

Respecto al interrogante se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto la promotora tiene cargado la Orden de Comparendo No. 25377001000015785318, de fecha 30 de mayo de 2017, porque se detectó a través de medios electrónicos la comisión de la infracción, consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por parte del automotor de placas IDX094, igualmente se encuentra probado que la entidad accionada procedió a remitir la notificación personal a la última dirección registrada en esa entidad, esto es, a la CL 106 NO. 23 - 21 APTO 306 MANIZALES, a través de la empresa de correo 472, pero que dicha notificación fue devuelto, procediendo a efectuar la notificación mediante aviso No. 553 con fecha de fijación 25 de julio de 2017 y des fijación 01 de agosto de 2017.

Ahora bien, el conflicto reside en que presuntamente en el trámite administrativo de imposición de foto-comparendo en donde se declaró contraventora a la accionante, no se le notifico, que no se identificó la persona que conducía el vehículo al momento de la infracción, por lo que considera que esto genera una presunta causal de "**nulidad**" por indebida notificación a la actora de la actuación administrativa adelantada en su contra.

Para ello se tiene que una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por la accionante en el escrito de tutela, se tiene que la petición de la actora no son propias de la acción de tutela, como quiera que revisten solicitudes frente a las cuales, la accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, como es invocar ante la entidad accionada la existencia de una presunta NULIDAD por indebida notificación o impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo indica el apoderado de la accionante en el escrito de tutela.

Ahora bien, tenemos que según lo señala la accionada la dirección de notificación registrada en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito es la CL 106 No. 23 - 21 APTO 306 MANIZALES, dirección está a la que la accionada procedió a enviar la notificación correspondiente, pero como consta en los anexos de la contestación por parte de la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, tal notificación fue devuelta conforme la certificación de la empresa 472, por lo que la entidad encartada de cara a garantizar el debido proceso procedió a notificar por AVISO, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 Artículo 69; Cabe enfatizar que, la autoridad accionada, además de que intentó realizar la notificación personal de que trata el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 de la misma norma, luego no le atañe una actuación negligente por parte de esta.

Ahora bien, respecto a la aplicación del contenido de la sentencia C-038 de 2020 expedida por la Corte Constitucional en la que se estableció la inexequibilidad del parágrafo 1 del Art. 8 de

la Ley 1843 de 2017, se debe tener en claro la aplicación para efectos de declarar la exoneración del pago del comparendo efectuado al vehículo de propiedad de la accionante.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia SU 037 de 2019, indicó:

“ Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.”

Luego de ello se desprende que, como regla general, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, no obstante, según criterios de la propia Corte, podría establecerse una regla especial a cada caso en particular, definiendo, por ejemplo, que determinada decisión constitucional tuviera efectos retroactivos.

Ahora bien, de la lectura de la Sentencia C-038 de 2020 del 6 de febrero de 2020, no se desprende ninguna regla especial para determinar el aspecto temporal desde el que tendría efectos su decisión, pues únicamente dispuso declarar inconstitucional el parágrafo 1ro del Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.

Luego debe entenderse que los efectos corren hacia el futuro, y en el caso particular, según las pruebas obrantes en el expediente, a la actora le fue impuesta la orden de comparendo No. 15785318 del 30 de mayo de 2017, de allí que al ser con anterioridad a la sentencia C 038 de 2020, no cubre tales eventos.

Ahora bien, ha dicho la Corte en la sentencia de constitucionalidad citada, en relación a la materia administrativa sancionatoria que: Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

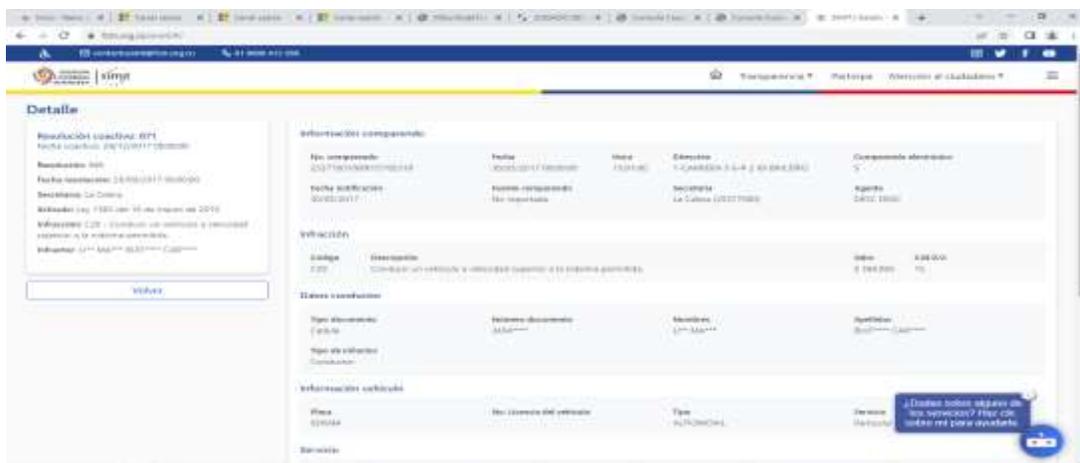
Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente

responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo - imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable.

Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada”. Bajo el anterior contexto, no es posible resolver administrativamente sancionar al propietario de un rodante si antes demostrarse su responsabilidad contravencional, aspecto que obviamente se define en una resolución sancionatoria y no antes.

Debe advertirse además, que lo declarado inexecutable es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no todo el artículo 8, ni me nos la ley, por lo que luego de vincularse al propietario al proceso contravencional según el precedente citado, la única forma de resolverse su responsabilidad es mediante prueba de su culpa, pues la Corte lo que hizo fue declarar inexecutable la presunción de responsabilidad que había al respecto, mas no la vinculación al trámite contravencional al propietario la cual refulge de otros apartes del citado artículo 8 que no fueron afectados por la sentencia de constitucionalidad, por lo que el mensaje con la sentencia C 038 de 2020 es que la autoridad de tránsito debe tener por probada la culpa del propietario para poder sancionarlo mediante resolución.

Aclarado lo anterior, se señalar que en el sub judice, no se determinado la responsabilidad contravencional de la tutelante, conforme las reglas del debido proceso, como quiera que una vez esta sede judicial procedió a consultar con el número de cedula de la accionante en el SIMIT – FEDERACION COLOMBIANA DE MUINICIPIOS, se advierte que la dirección que reposa allí es, la CARRERA 56 No. 2 -69 de Briceño, tal como consta el pantallazo.



Por lo brevemente expuesto, esta sede judicial avizora que efectivamente la accionante fue indebidamente citada al trámite administrativo sancionatorio, en tanto su notificación se intentó en la dirección que no es la que reposa en el SIMIT, así posteriormente se haya publicado por aviso conforme la normatividad aplicable para estos eventos, puesto que prevalece la notificación personal; luego al encontrar que en efecto se le violaron los derechos fundamenta, al debido proceso, a la legitima defensa entre otros, a la señora LINA MARIA BUITRAGO, ya que se advierte que la notificación enviada por parte de la accionada, no la efectuó en debida forma, esto es a la calle 56 2 -69 del municipio de Briceño, y no a la que le fuera notificada y que fue devuelta por la empresa 472 que fue a la CL 106 No. 23 - 21 APTO 306 MANIZALES, dirección esta (Calle 56 No. 2-69 Briceño) que se reitera es la que aparece registrada en el SIMIT – FEDERACION COLOMBIANA DE MUINICIPIOS, por ende tampoco no se tiene notificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte

de la autoridad, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, se le concederá el amparo solicitado a la accionante.

Así las cosas, esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca - La Calera, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, declare la NULIDAD, de todo lo actuado dentro del proceso administrativo, adelantado en contra de la señora Lina María Buitrago.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, de Lina María Buitrago en contra de Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca - La Calera

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Cundinamarca - La Calera que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, declare la NULIDAD, de todo lo actuado dentro del proceso administrativo, adelantado en contra de la señora Lina María Buitrago.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaría envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43448a2ccff8f64a156db4af02d8eaa83f6bdb7863c7f3f35f16a0202c29b2d5

Documento generado en 11/05/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>